

RESOLUCION GERENCIAL N° 023-2013-GDSySP-MPT-P

Pampas, 06 de Agosto de 2013.

VISTO:

El escrito con registro N° 00006696 de fecha 08/08/2013 presentado por el Sr, **MAXIMO BENDEZU FERNANDEZ**; En la que pide nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 002483; Opinión Legal N° 0400-2013-RALZ-GAJ-MPT/P, suscrito por el abogado RAUL A. LINAREZ ZORRILLA Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tayacaja; Informe N° 175-2013-UTTCV/SGSP-GDSYSP/MPT, los mismos que solicitan la emisión de acto resolutivo y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 324 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda.

Que, al respecto el Art. 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta la durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo. Conforme lo establece el Art. 324 del dispositivo Legal antes acotado a la detección por infracciones que corresponda.

Que, al respecto de la imposición de la infracción al reglamento nacional de tránsito, de la revisión del expediente se puede apreciar que la papeleta en cuestión, está debidamente impuesta, vale decir cumple con todos los requisitos de Ley. Conforme así lo señala el Art. N° 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al haber sido identificado plenamente el vehículo, los datos del conductor y las circunstancias del porqué se le impuso, en este caso con el código G.13 (**Conducir un vehículo con mayor número de personas de las quepan sentados en los asientos diseñados de fábrica, para tal efecto, con excepción de niños con brazos en los asientos diseñados de fábrica, para tal efecto, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores y los vehículos de servicio de transporte público urbano de pasajeros (...)**).

Por tanto debemos tener en consideración el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, donde señala que las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de Tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- ✓ Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- ✓ Información complementaria c) otros datos que fueran ilustrativos.
- ✓ Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- ✓ Descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de infracción.

Asimismo el numeral 2 del antes señalado artículo dice: **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Vistos los actuados de la referencia, se evidencia que la papeleta impuesta, no aporta ningún medio probatorio para corroborar dicha infracción como testigo o algún medio probatorio ya sea fotográfico o filmico; consecuentemente es amparable la petición del recurrente a razón del Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y artículo 10° de la Ley N° 27444, máxime que el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, en el numeral 1.7 señala: **principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los Administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, a efectos de computo de plazo para la interposición de cuestionamiento respecto de papeletas de infracción en el artículo 336 del D.S. N° 016-2012-MTC, **establece el plazo de 07 días hábiles para que el presunto infractor presente su reclamo de improcedencia o nulidad de papeleta de infracción impuesta.** Al respecto de la revisión de los actuados se tiene que el administrado ha presentado su cuestionamiento de improcedencia o nulidad a la papeleta de infracción de Tránsito N° 002183, dentro del plazo legal.

Que, así mismo la Ley N° 27444 en cuanto refiere a los vicios que acarrear la nulidad de todo acto administrativo en sus artículos 10° y 202° establece lo siguiente. Artículo 10°. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. La contravención a la Constitución a las Leyes o a las normas reglamentarias.

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
2. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
3. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPT-CM; autoriza al Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos dictar, Resoluciones Gerenciales en los asuntos de su competencia;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 47° numeral 21 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPT-CM y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con cargo a dar cuanta a Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la petición de nulidad de la PAPELETA DE TRANSITO (PIT) N° 002483, por infracción al RNT (G-13) impuesto con fecha 07/08/2013, al vehículo con placa de rodaje **W31-992** en atención a las consideraciones expuestas.



ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR.- La presente Resolución al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Transporte, y demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

